

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	13001310300220220026800
DEMANDANTE:	YOVANNY RAFAEL DE AVILA CANCHILA
DEMANDADO:	LITOTRICIA S.A, LIBERTY SEGURO S.A. y CESAR SCHAMUN FAYAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso DECLARATIVO VERBAL, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena D. T. y C., 25 de noviembre de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso DECLARATIVO VERBAL, presentado por YOVANNY RAFAEL DE AVILA CANCHILA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad LITOTRICIA S.A, LIBERTY SEGURO S.A. y CESAR SCHAMUN FAYAD, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda, observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección ni física ni electrónica de los representantes legales de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***. (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de junio de 2022, de los documentos anexos a la presente demanda se echa de menos la constancia del envío de la misma a la parte demandante simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 de la citada norma, el cual establece: ***“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”***

Es pertinente mencionar que la parte actora, presenta solicitud de medida cautelar, la cual sería una excepción de la obligación contenida en la norma transcrita en el párrafo anterior, esta medida en principio es calificada como innominada, pero líneas adelante solicita el embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorro del demandado, de igual manera solicita el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, esta solicitud se denegada por el despacho toda vez, que el Artículo 590, establece: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella

En este orden de ideas, tratándose el presente proceso que se circunscribe dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual y se solicita el pago de sendos perjuicios causados presuntamente por la acción u omisión de la parte demandada, es claro que la medida cautelar resulta improcedente en este estadio procesal, pues como se observa solo es procedente la inscripción de la demanda.

En virtud a que la medida cautelar solicitada es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como a la demandada o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la accionada. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, reenviar el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA, tanto a la demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la parte accionada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Ahora bien, en la solicitud de medida cautelar se indica que se debe afectar los bienes de SALUD TOTAL EPS, quien no ostenta la calidad de demandado en el presente asunto, por lo que se requiere al demandante aclare lo atinente a esta EPS.

Por otra parte, el Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”.

En la demanda bajo estudio el actor si bien introduce un acápite denominado juramento estimatorio a juicio del despacho el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para que se pueda tener en cuenta como tal, debido a que omitió la discriminación de cada uno de sus conceptos, (lucro cesante, daño emergente, Etc.).

Siguiendo con la revisión de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en el escrito de demanda deben aportarse todos los documentos que se indiquen como pruebas y anexos, requisito que se echa de menos en esta oportunidad, toda vez que, en al acápite de pruebas y anexos se enuncia la entrega del certificado de existencia y representación legal de demandada Litotricia SA, sin embargo, no fueron aportadas por la parte demandante, siendo que el mentado documento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

además, se constituye como un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, en la demanda no se indicó el **canal digital** donde los testigos INGRID MEJIA MACIA y JULIAN ALEXANDER SALINAS MEJIA, reciben notificaciones, conforme lo exige el primer inciso del artículo 6 del mentado decreto, el cual señala que “ *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Finalmente, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare el trámite a imprimirse en el presente asunto, debido a que no hay coincidencia entre los hechos y pretensiones y el fundamento jurídico expuesto a fin de soportar los mismos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

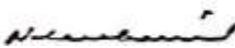
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el anterior proceso DECLARATIVO VERBAL, promovido por YOVANNY RAFAEL DE AVILA CANCHILA, a través de apoderado judicial, en contra de LITOTRICIA S.A, LIBERTY SEGURO S.A. y CESAR SCHAMUN FAYAD, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO CASTOR RUIZ MERCADO, identificado con CC: 9.099.509 y portador de la T.P: No. 119.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos descritos en el memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14687c34d4073cb582dbea50bd3ede8c46267c7f0eb454862402ce6dd3080208**

Documento generado en 25/11/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>